



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00185/2017

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

**N.I.G.:** 36057 45 3 2015 0001042

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000493 /2015 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** PRUBERGAL SL, BOXES CIES, S.L.

**Abogado:** BEATRIZ LOPEZ-CHAVES CASTRO, JOSE ENRIQUE SANTOS-SANTORUM SALGADO

**Procurador D./Dª:** , MARIA AUXILIADORA RUIZ SANCHEZ

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:**

**Procurador D./Dª** PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

### **SENTENCIA N°: 185/17.**

En Vigo, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos acumulados de Procedimiento Ordinario; el primero, seguido con el número 493/2015, a instancia de la mercantil "BOXES CIES S.L.", representada por la Procuradora Sra. Ruiz Sánchez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Santos-Santorum Salgado; el seguido, tramitado con el nº 244/2016 a instancia de la empresa "PRUBERGAL S.L.", representada por la Letrado Sra. López-Chaves Castro.

La Administración demandada es el CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Llordén Fernández-Cervera y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso es el siguiente:

Resolución de 23.7.2015 de la Conselleira Delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo, que declara la ineficacia de la comunicación previa formulada por Boxes Cies S.L. de obras de acondicionamiento para taller de reparación de vehículos (especialidad de neumáticos) en el local sito en Carretera Camposancos nº 56, de Vigo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por Boxes Cies S.L. impugnando la expresada resolución.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

Ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad se presentó el articulado por Prubergal S.L. frente al mismo acto administrativo.

**SEGUNDO.**- Admitidos a trámite ambos escritos, se acordó sustanciarlos por los trámites del recurso ordinario.

Posteriormente, se acumularían los autos ante este Juzgado, por pender ante él el más antiguo de los procedimientos.

Recabado el expediente administrativo, se formalizaron los respectivos escritos de demanda, que confluían en la súplica de que se dictase sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida; con imposición de costas a la Administración.

Por parte de la representación procesal del Concello se contestó en forma de oposición a ambas demandas, interesando la declaración de conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Se fijó la cuantía del pleito en 60.280,47 euros.

Se practicaron los medios de prueba que se declararon pertinentes y se presentaron escritos de conclusiones por las empresas codemandantes y el Concello de Vigo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- De los antecedentes necesarios

1.- Prubergal S.L. es propietaria del bajo con superficie de 721,03 metros cuadrados útiles, sito en la Carretera Camposancos nº 56, de esta ciudad; la nave allí ubicada data del año 1969.

2.- El 3 de abril de 2014, suscribió contrato de arrendamiento con Boxes Cies S.L., y esta última presentó ante el Concello de Vigo, el día 22 de ese mes, comunicación previa de obras de adaptación para taller de reparación de vehículos (especialidad neumáticos) en dicha nave, acompañando proyecto técnico de acondicionamiento y actividad redactado por la ingeniera técnico industrial Sra. Pérez Iglesias, así como un estudio justificativo del cumplimiento de la ordenanza municipal en materia de ruido.

El presupuesto total de ejecución material ascendía a 60.280,47 euros.

3.- Tras recabarse informes técnicos municipales y presentarse alegaciones, el 23 de julio de 2015 se resuelve declarar la ineficacia de la comunicación previa, con el siguiente fundamento: de acuerdo con el PXOM de 2008, la nave se sitúa en suelo urbano consolidado con ordenanza 12 de aplicación (de edificación industrial), pero en situación de fuera de ordenación por hallarse afectada la parcela por la alineación de la calle, pues en



acta de alineación y rasante de octubre de 2014 resultaba que el cuerpo principal de la edificación, en su extremo más desfavorable, excedía en 1,96 metros la alineación establecida, lo que suponía contravenir el art. 2.7.21 de dicho PXOM (que únicamente permite el exceso de un metro).

4.- Con anterioridad, el 7 de junio de 2011, el Concello había autorizado a "Muebles Hermanos Almeida Alves S.L." la realización de obras de adaptación de ese mismo local para desarrollar la actividad de almacén de muebles; la puesta en funcionamiento se le otorgó el 1 de diciembre siguiente.

Esa licencia se revocaría el 21 de mayo de 2015 (transcurrido más de un año desde la presentación de la comunicación previa que nos ocupa), porque, efectivamente, ya no se desarrollaba en la nave dicha actividad.

## **SEGUNDO. - De la declaración de nulidad del PXOM de 2008**

La cuestión nuclear a considerar radica en que las normas y alineaciones que se contemplaban en el PXOM de 2008 no pueden ya servir de amparo, porque posee una fatal trascendencia la declaración de nulidad de las órdenes de 16 de mayo de 2008 y de 13 de julio de 2009 aprobatorias del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, en virtud de Sentencias del Tribunal Supremo del 10 (rec. 1658/2014) y del 11 de noviembre de 2015 (rec. 194/2014, 1755/2014, 1758/2014, 1824/2014, 1860/2014 y 1913/2014).

Con relación a la eficacia de esa declaración de nulidad sobre el acto administrativo aquí examinado, procederá atender a la doctrina emanada del propio Alto Tribunal, que se resumen en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

"La irretroactividad de la anulación de una **disposición general** a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales, salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA, y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para las



sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos.

Así, la STS de 12 de diciembre de 2003 señala que "es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una **disposición general**, por ser de pleno derecho produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA (ahora por el artículo 73 LJCA), en el que con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como en los casos de recurso jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la **disposición general** declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la **disposición general** ."

Por consiguiente, de acuerdo con dicho régimen, para que se produzca la intangibilidad de los actos administrativos, esto es, su no afectación por la anulación en sentencia de la **disposición general**, es necesario que hayan adquirido firmeza, por no ser "ab initio" susceptibles de recursos o de impugnación, o por haber transcurrido los plazos establecidos al efecto. En otro caso, la anulación de la **disposición general** trasciende y puede hacerse valer en el recurso que se interponga frente a la sentencia que declare la validez de los actos administrativos que hayan aplicado o que tengan la cobertura de aquella disposición.

En el mismo sentido, STS de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 31 de enero de 2000, 24 y 26 de julio de 2001, 14 de julio de 2004, 4 de julio de 2007, 17 de junio de 2009, 4 de enero de 2008 y 7 de marzo de 2012. Concretamente, se ha declarado que la anulación de los instrumentos de planeamiento deja a salvo las licencias firmes (Sentencia de 8 de julio de 1992).

En síntesis, según la doctrina del Alto Tribunal, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

a) Las sentencias y actos administrativos que han adquirido firmeza antes de que la sentencia que declara la nulidad de la disposición que aplican alcance o tenga efectos generales resultan, como **regla general** , intangibles. El límite a partir del cual no puede



invocarse dicha firmeza de los actos aplicativos de la norma anulada es la publicación del fallo anulatorio.

b) Las sentencias y actos que no hayan adquirido tal firmeza, frente a los que puede hacerse valer la declaración de nulidad de la disposición que aplicaron.

c) Las sanciones impuestas se ven, en todo caso, afectadas por la declaración de nulidad de la disposición con cuya base se aplicaron. En este supuesto, frente a la seguridad jurídica que fundamenta la **regla general**, prima la eficacia retroactiva o "ex tunc" de la anulación cuando ello suponga la exclusión o reducción de las sanciones impuestas, con el único límite de que se hayan ejecutado completamente.

Claramente, nos situamos en el ámbito del segundo de los supuestos enunciados: la Resolución de 23.7.2015 no alcanzó firmeza, precisamente por su impugnación en este proceso, por lo que la declaración de nulidad del PXOM de Vigo le concierne directamente.

Por cierto, que esa declaración misma de nulidad excusa cualquier planteamiento acerca de la proporcionalidad de la denegación de la licencia por el mero incumplimiento de un 1%, ya que la alineación en que se fundamentaba ya no existe.

### **TERCERO. - De la consecuencia jurídica**

El planeamiento anterior -y que revive por mor de tal anulación- es el de 1993, y a sus determinaciones ha de atenderse.

En el informe emitido por el arquitecto técnico Sr. Fernández Pazó (a instancia de la empresa arrendataria) se expone con toda claridad que la nave se emplaza en suelo urbano consolidado, resultando de aplicación la ordenanza 2.2.d), que permite el uso industrial y se cumple con la alineación entonces definida.

Uso industrial que pretende ejercer dicha mercantil, como también lo había realizado con anterioridad la empresa de muebles a partir de 2011. No hay cambio de uso.

La nave está retranqueada con relación al conjunto de la parcela, y cumple con las alineaciones de 1993, de lo que se extrae que no se encuentra en situación de fuera de ordenación.

En la misma conclusión de que el planeamiento de 1993 no contiene ninguna traba que impida la autorización administrativa solicitada abundó la ingeniera autora del proyecto, D<sup>a</sup> Elena Pérez, en su declaración como testigo-perito.

Como consecuencia a lo explicitado, procede estimar ambas demandas y declarar que la resolución impugnada es contraria al vigente ordenamiento jurídico.

#### **CUARTO.** - De las costas procesales

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no procede efectuar expresa imposición de las costas causadas, teniendo en cuenta que el acto administrativo se dictó antes de que se declarase la nulidad del planeamiento en que se sustentaban sus consideraciones; incluso la interposición del recurso por parte de la arrendataria (el 29.10.2015) es anterior a la mentada declaración judicial por parte del Tribunal Supremo.

Estas circunstancias aconsejan optar por la solución de no hacer pechar a ninguna de las partes con los gastos del proceso, debiendo cada una abonar las generadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles "BOXES CIES S.L." y "PRUBERGAL S.L.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 493/2015 (acumulado el 244/2016) ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, la declaro no conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que la anulo, con los efectos inherentes a esta declaración.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de notificación de esta sentencia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

